



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: Acción de tutela instaurada por JAIME LUIS LIZARAZO PINEDO contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**JAIME LUIS LIZARAZO PINEDO** promovió acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales *al trabajo y debido proceso y a los principios de buena fe en su dimensión del respeto por el acto propio*, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la aludida Corporación, a propósito del trámite de selección del cargo (profesional universitario grado 12) del grupo 6 de la Dirección Seccional Área Financiera – cobro coactivo, con ocasión al concurso de méritos convocado mediante acuerdo 179 del 8 de septiembre de 2009.

1

Examinado el escrito contentivo de la acción de tutela, se observa que satisface los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y que por disposición del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 a esta Corporación le corresponde conocer de esta acción Constitucional. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la presente acción de tutela, adelantada por JAIME LUIS LIZARAZO PINEDO contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.
- 2.- De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notificar la presente providencia al Magistrado Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, doctor JAIRO ARTURO SAADE URUETA.

Acción de Tutela 2017-00200



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

3.- **VINCULAR** como terceros a la presente acción a las personas inscritas en la lista de elegibles para la provisión del cargo de (profesional universitario grado 12) del grupo 6 de la Dirección Seccional Área Financiera – cobro coactivo. En consecuencia, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, se ordena al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena (y/o Sala Administrativa), que publique esta demanda de tutela, así como el auto admisorio, durante las próximas 48 horas en la página web de la Rama Judicial en donde se registran las actuaciones del *concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión del cargo -profesional universitario grado 12- del grupo 6 de la Dirección Seccional Área Financiera – cobro coactivo, con ocasión al concurso de méritos convocado mediante acuerdo 179 del 8 de septiembre de 2009*, con claridad de que podrán presentar sus manifestaciones sobre la acción de amparo, en el término de las 48 horas siguientes ante el Despacho del Magistrado ponente. De lo anterior, la entidad aludida deberá rendir las respectivas constancias en las que se acredite el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

4.- **VINCULAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, entidad que deberá certificar el nombre del servidor que actualmente ostenta el cargo de profesional universitario grado 12 del grupo 6 de la Dirección Seccional Área Financiera – cobro coactivo y lo que a bien tenga respecto de la acción constitucional en referencia. Obtenida la aludida información, se procederá a su vinculación a la presente actuación, dado que la decisión que se profiera en el presente asunto, eventualmente, podría afectar sus derechos.

5.- A la autoridad pública accionada y a los terceros vinculados se les correrá traslado, con copia de la acción de tutela, por el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que se pronuncien sobre los hechos originarios



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

**Santa Marta, Magdalena, quince (15) de junio de 2017**

**Referencia: 47 001 11 02 001 2017-00200-00**

**PASE AL DESPACHO.-** Al despacho del Honorable Magistrado **HENRY CABEZAS DÍAZ**, la presente acción constitucional, instaurada por **JAIME LUIS LIZARAZO PINEDO**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL MAGDALENA**.

**SIRVASE PROVEER**

**SE REMITE EL EXPEDIENTE CON DOS CUADERNOS CON 25-25 FOLIOS..-**

**SAIDA MARIA VILLALVA DEL VILLAR**  
Secretaria Judicial

EX-017-6678

CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA  
SECCIONAL MAGDALENA

2017 MAY 19 10 03

CONTENCIOSO  
FAMILIA

Honorables Magistrados  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (REPARTO)**  
Bogotá, D.C.

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** Jaime Luis Lizarazo Pinedo.  
**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional Magdalena.

**JAIME LUIS LIZARAZO PINEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 7.634.613, domiciliado y residente en la calle 28A N° 17A – 04 del barrio Santa Helena, actuando en nombre y representación propia, ante ustedes, con el debido respeto, presento **Acción de Tutela** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL MAGDALENA** representado legalmente por su Presidente Seccional, el Doctor **JAIRO ARTURO SAADE URUETA** o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con los siguientes,

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** La Rama Judicial a través del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Magdalena convocó a concurso de méritos mediante acuerdo 179 de septiembre 8 de 2009.

**SEGUNDO.-** El suscrito se presentó al mencionado concurso para optar al cargo de Profesional Universitario grado 12 del grupo 6 del área financiera de la Dirección Seccional Magdalena del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Las etapas del concurso culminaron con la publicación de la lista de elegibles que se dieron a conocer en el mes de marzo de 2016.

**CUARTO.-** El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA08 – 4856 de marzo 29 de 2017 estableció como fecha para la opción de sede la comprendida entre los días 3 al 7 de abril del mismo año.

**QUINTO.-** El día 5 de abril del presente año, precisé a través del formato OPCION DE SEDES del Consejo Seccional de la Judicatura el cargo al cual aspiraba siendo este Profesional Universitario Grado 12 – Sede Santa Marta, entregando la documentación en la calle 20 No. 2 A – 20 Oficinas 101 y 104.

**SEXTO.-** El día 17 de abril, un funcionario de la Secretaría de la entidad accionada me informa verbalmente que se había aplazado la recepción de documentos hasta el día 21 de abril por problemas en la página web en la entidad.



**SÉPTIMO.-** El 17 de abril 2017 en la página Web de la entidad accionada aparece el formato opción de sede publicado con la fecha modificada comprendida ahora entre el 3 y el 21 de abril, pero extrañamente con aprobación de Sala en la misma fecha del 29 de marzo de 2017.

**OCTAVO.-** Lo anterior quiere decir que el mismo día y hora la sala aprobó dos actos administrativos referidos a las mismas circunstancias pero para aplicarse en fechas diferentes.

**NOVENO.-** Llama la atención la falta de motivación del nuevo acto administrativo y sólo hace mención a ella como una observación.

**DÉCIMO.-** También llama la atención que el nuevo documento no deroga el anterior.

**DÉCIMO PRIMERO:** Un aspecto importante a tener en cuenta es que en la Observación 2 del Formato OPCION DE SEDE aprobado en Sala el 29 de marzo se lee: "Se deja constancia que se modifica la fecha para que los integrantes de los correspondientes registros de elegibles puedan optar por el cargo y sedes de su elección debido a las fallas técnicas que presentó el portal web de la Rama Judicial durante las dos (2) primeras semanas del mes de abril de 2017, Por lo anterior se modifica la fecha de escogencia de las sedes de su preferencia desde el 3 al 21 de abril de 2017".

Lo anterior no puede ser posible ni física ni jurídicamente, ya que según el informe de la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ con fecha 20 de abril de 2017 referenciado en el escrito de respuesta del Consejo Seccional de la judicatura al suscrito se señala que " (...) como consecuencia de lo anterior y de forma programada, no hubo funcionalidad ni la disponibilidad completa del Portal Web y sus aplicaciones incorporadas desde el 2 de abril de 2017 a las 6:00 P. M. hasta el 14 de abril de 2017 a las 9:00 P. M."



REFERENCIA	NOTA DE RELATORIA	VER
Abril 2017  Publicado 1 de abril de 2017	Vacantes:  Asistente Administrativo Grado 5 y Profesional Universitario Grado 12	

Ello significaría, una falta de congruencia en el sentido que la Sala de la entidad accionada conociera con anterioridad que el Portal de la Rama Judicial no iba a estar disponible para una fecha posterior, indicando con ello, que se adelantaron a los acontecimientos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El día 20 de abril de 2017 la Directora Ejecutiva de Administración judicial, a un día del vencimiento informa que la página del Portal Web se encuentra disponible.



## DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Con la actitud de la entidad accionada se me violaron mis derechos fundamentales al trabajo y debido proceso y al principio fundamental de la Buena Fe en su dimensión de la violación de la Confianza Legítima.

La decisión tomada por el Consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Magdalena, de ampliar el tiempo para la opción de sede, permitiendo la inscripción de otras personas que no tuvieron la disposición de estar atentos a los primeros cinco (5) días de cada mes o bien, su negligencia me viola el Derecho Fundamental al trabajo, ya que el suscrito fue el único que logró realizar los trámites pertinentes en el tiempo indicado.

A este respecto, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-799/98 se ha pronunciado así *“El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como “... el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas”. En principio, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela”.*

Modificar los tiempos en la forma en que se realizó, publicando la invitación que supuestamente se hizo en sala el 29 de marzo, cuando de conformidad con los documentos aportados y practicando la prueba pericial en el Portal de la Rama Judicial, se podrá entender, que toda la actuación de la entidad accionada fue extemporánea y sólo se trató de cuadrar los tiempos, de tal manera que en la página aparecieran dos invitaciones aprobadas y publicadas el mismo día, “previando” que el Portal iba a quedar fuera de servicio.

Esta actitud, viola el debido proceso que se debe seguir en toda actuación administrativa. Acerca de este derecho, la Honorable Corte en su Sentencia T-957/11 se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada*



4

*las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados”.*

En los hechos narrados encontramos que las etapas procesales desarrolladas para definir la Opción de Sede en cuestión no han contado con el fiel seguimiento a las normas y directrices de un debido proceso, por el contrario, se me violó ese derecho.

En cuanto al Principio de la Buena Fe en su dimensión de la Confianza Legítima, la Alta Corte Constitucional en la Sentencia T – 180 A de 2010 expresó lo siguiente: *“Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.*

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he iniciado ninguna otra acción judicial contra la entidad pública accionada por estos mismos hechos.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Amparar mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso (Artículos 25 y 29 C.N.) y al Principio fundamental de la Buena Fe en su dimensión del respeto por el Acto Propio (Art. 83 C.N.)

**SEGUNDO:** Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Magdalena a dejar sin efecto la segunda opción de sede aprobada el 29 de marzo de 2017 que establecía como fecha la comprendida entre el 3 de abril al 21 del mismo mes.

**TERCERA:** Condenar a la entidad accionada a tener en cuenta sólo los formatos acreditados entre el 3 y el 7 abril de 2017 como los legalmente necesarios para la selección del cargo relacionado en la opción de sede. (Profesional Universitario Grado 12 del Grupo 6 de la Dirección Seccional Área financiera – Cobro coactivo).

**CUARTA:** Ordenar a la entidad accionada a no volver incurrir en estos hechos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Esta acción de tutela la fundamento en los artículos 25, 29, 53, 83 y 86 de la Constitución Nacional.





#### ANEXOS:

Con este escrito anexo los siguientes documentos:

- Copia del Formato de Opción de Sede con fecha de publicación del 3 al 7 de abril, recibido el 3 de abril y entregado a la Secretaría de la entidad el 5 de abril de 2017.
- Copia del Formato de Opción de Sede con fecha de publicación del 3 al 21 de abril.
- Copia del memorial de reclamo del 25 de abril dirigido a los Honorables Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena - Sala Administrativa.
- Copia del memorial de respuesta del 8 de mayo del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena - Sala Administrativa.
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

#### PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los documentos anexados con este escrito y se decreten las que se consideren pertinentes, en especial, el que se pruebe que el documento subido al portal de la página web no se hizo en el día señalado, esto es, el 1° de abril de 2017.

#### NOTIFICACIONES:

Para efectos de comunicaciones, citaciones y/o notificaciones, estas pueden ser enviadas a las siguientes direcciones:

Al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena en el Palacio de Justicia calle 20 # 2A – 20, *Santa Marta*.

Al suscrito: En la Calle 28A N° 17A – 04 del barrio Santa Helena - Santa Marta.  
Celular: 3206697537 - Correo: [jaime\\_lizarazo@hotmail.com](mailto:jaime_lizarazo@hotmail.com)

Atentamente,

  
JAIME LUIS LIZARAZO PINEDO

